



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00188-2020-PRODUCE/DGAAMPA

24/12/2020

**VISTOS**, el escrito con Registro Nº 00087865-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019, la empresa **CASAMAR S.A.C.**, con RUC Nº 20262895646, así como los demás documentos vinculados a dicho registro, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de registro Nº 00087865-2019 de fecha 10 de setiembre del 2019, la empresa CASAMAR S.A.C., identificada con RUC Nº 20262895646 (en adelante, la administrada), solicita a esta Dirección General, la clasificación del proyecto de inversión denominado “Incremento de capacidad de plantas de productos hidrobiológicos de Congelado de 54 t/día a 155 t/día, Curado de 26.18 t/mes a 800 t/mes e instalación de una Planta de Harina Residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria”, a ejecutarse en el EIP ubicado la avenida Pascual Corcino s/n - Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash; instrumento elaborado por la empresa consultora Ingenieros Innovadores Proyectistas Ambientales E.I.R.L. – ININPROAM identificada con RUC Nº 20553488479;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante “Ley del SEIA”, establece que, los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: Categoría I, Categoría II o Categoría III, según corresponda;

Que, el Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, define a la Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP como, el proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente las características de la acción que se proyecta a ejecutar, los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías II y III, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de los términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: AFFXJ323

**EL PERÚ PRIMERO**

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público, privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento y los mandatos señalados en el Título II de la referida norma, debe solicitar o gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente y según lo dispuesto en el citado reglamento. Así también, el numeral 45.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que, la autoridad competente emitirá una Resolución mediante la cual asigna la Categoría II y III y aprueba los Términos de Referencia, señalando además que, la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 91 y el literal h) del artículo 93 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias; la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueras y Acuícolas a través de la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente;

Que, mediante Oficio N° 153-98-PE/DIREMA de fecha 19 de enero de 1998, el Ministerio de Pesquería, luego de evaluado el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) le otorgo Calificación Favorable, para la actividad de Curado de recursos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial, ubicado en la bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que, al respecto el artículo 66, del reglamento en mención regula la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, señalando que: *“En caso se pretenda realizar modificaciones de una actividad que cuenta con PAMA, sobre las cuales se prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, incluyendo los supuestos señalados en el artículo 40 del presente reglamento, el titular debe presentar ante la autoridad competente el estudio ambiental en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad. En caso no se cuente con clasificación anticipada, el titular debe solicitar la clasificación de su actividad ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y 21 del presente reglamento.”*;

Que, el artículo 18 del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, precisa que, la clasificación se aplica a aquellos proyectos que no cuentan con clasificación anticipada; o, que estando clasificados, se considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada;

Que, por su parte, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, precisa que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en una Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del

Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable;

Que, el numeral 4.2 referido a las opiniones técnicas del punto IV) del rubro Análisis, del Informe N° 00000036-2020-EALARCON señala que, considerando que el referido proyecto está relacionado con el uso de recursos hídricos, toda vez que los efluentes industriales y domésticos tratados serán reusados como agua de riego en áreas verdes internas y externas del EIP, se solicitó la opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), mediante Oficio N° 989-2019-PRODUCE/DGAAMPA-Digam de fecha 19 de setiembre de 2019. En ese contexto, la Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, mediante Oficio N° 2506-2019-ANA-DCERH de fecha 28 de noviembre del 2019, adjunta el Informe Técnico N° 990-2019-ANA-DCERH/AEIGA, emitiendo opinión favorable a la Clasificación Ambiental y además recomienda complementar los aportes indicados en el numeral cuatro (4) del citado informe técnico en el Instrumento de Gestión Ambiental a elaborar;

Que, de otro lado, de la revisión realizada en el portal del SERNANP con fecha del 26 de junio de 2020 (<http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php>), se observa que el referido proyecto no está superpuesto a un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional, motivo por el cual no se solicitó la opinión técnica del SERNANP;

Que, en relación al Ministerio de Cultura se indica que de la revisión realizada en el portal web del Ministerio de Cultura con fecha del 26 de junio del 2020, se puede observar que la empresa CASAMAR S.A.C., no se encuentra sobre algún Conjunto Arqueológico, motivo por el cual no se solicitó la opinión técnica al Ministerio de Cultura.

Que, respecto a las opiniones técnicas no vinculantes, considerando que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), es el órgano que administra, norma y ejerce control y vigilancia sobre las áreas acuáticas, las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, las naves y artefactos navales, en el marco del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, se solicitó la opinión técnica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), mediante Oficio N° 0685-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 05 de agosto del 2020. Al respecto, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), mediante Oficio N° 0896/23 de fecha 11 de setiembre del 2020, emite cinco (05) recomendaciones a complementar en el Instrumento de Gestión Ambiental a elaborar, según se indica en el Informe Técnico N° 100-2020- DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH;

Que, acorde al Punto V) referido al Análisis de los Criterios de Protección Ambiental del Informe N° 00000036-2020-EALARCON sobre "Resultado de la ponderación de los criterios de protección ambiental", se tiene que el proyecto ha sido considerado de riesgo bajo en cuatro (4) criterios de protección ambiental<sup>1</sup> y de riesgo medio en cuatro (4) criterios de protección ambiental<sup>2</sup>; motivo por el cual, el referido proyecto debe ser clasificado en la Categoría II, esto es, como un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd);

---

<sup>1</sup> Criterio 1: La protección de la salud pública y de las personas.

Criterio 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos.

Criterio 3: La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna.

Criterio 7: La protección de los espacios urbano

<sup>2</sup> Criterio 4: La protección de las áreas naturales protegidas.

Criterio 5: Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: AFFXJ323



Que, en relación a los Términos de Referencia el numeral el Punto VI) del Informe N° 00000036-2020-EALARCON, señala que de conformidad con el artículo 19<sup>3</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el titular presentó una propuesta de Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la ejecución del proyecto denominado: “Incremento de capacidad de la planta de productos hidrobiológicos congelado de 54 t/día a 155 t/día e instalación de la planta de curado (anchoado) 800 t/mes y de harina residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria”. Asimismo, de la revisión del EVAP y la propuesta de los referidos Términos de Referencia, se advierte que estos guardan concordancia con lo establecido en el Anexo VI y con la estructura señalada en el Anexo III<sup>4</sup> del Reglamento del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, respectivamente, por lo que corresponde aprobar los Términos de Referencia propuestos para la elaboración del respectivo estudio de impacto ambiental;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 00000036-2020-EALARCON de fecha 18 de diciembre del 2020, el Informe N° 000000145-2020-RTRILLO de fecha 23 de diciembre del 2020, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; así como por lo contemplado en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** la solicitud de Clasificación Ambiental Preliminar del proyecto: “Incremento de capacidad de la planta de productos hidrobiológicos congelado de 54 t/día a 155 t/día e instalación de la planta de curado (anchoado) 800 t/mes y de harina residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria”, a ejecutarse en el EIP ubicado la avenida Pascual Corcino s/n - Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash; presentado por la empresa CASAMAR S.A.C., mediante solicitud con Registro N° 0087865-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019 y en consecuencia, clasificar el mencionado proyecto como uno de riesgo medio, por lo cual corresponde la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

---

su importancia para la vida natural.

Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.

Criterio 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.

<sup>3</sup> 19.1 El Titular debe acompañar a su solicitud de clasificación los siguientes requisitos:

(...)

b) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la EVAP, la cual debe contener, como mínimo, lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la propuesta de clasificación y la propuesta de Términos de Referencia del estudio ambiental, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

<sup>4</sup> Términos de referencia básicos para Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA -sd), Categoría II

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: AFFXJ323



**Artículo 2.- APROBAR** los Términos de Referencia presentados por la empresa CASAMAR S.A.C. mediante solicitud con Registro N° 0087865-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) correspondiente al proyecto para el proyecto “Incremento de capacidad de la planta de productos hidrobiológicos congelado de 54 t/día a 155 t/día e instalación de la planta de curado (anchoado) 800 t/mes y de harina residual de 10 t/hora de capacidad, como actividad accesoria y complementaria”, a ejecutarse en el EIP ubicado la avenida Pascual Corcino s/n - Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

**Artículo 3.- REMITIR** a la empresa CASAMAR S.A.C. el Informe N° 00000036-2020-EALARCON de fecha 18 de diciembre del 2020, el cual contiene determinados aportes que deberán observar en la elaboración del instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 4.- REMITIR** a la empresa CASAMAR S.A.C. el Informe Técnico N° 990-2019-ANA-DCERH/AEIGA, alcanzado mediante Oficio N° 2506-2019-ANA-DCERH de fecha 29 de noviembre de 2019 por la Autoridad nacional del Agua (ANA) y el Informe Técnico N° 100-2020- DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH, adjuntado con Oficio N° 0896/23 de fecha 11 de setiembre de 2020, por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), a fin de que tome conocimiento de las recomendaciones y las adopte en la elaboración del instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 5.-** La clasificación ambiental aprobada en el artículo 1 de la presente resolución tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

**Artículo 6.-** Disponer su publicación en el Portal Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
**Directora General de Asuntos**  
**Ambientales Pesqueros y Acuícolas**  
**Ministerio de la Producción**